

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

Administración Central

Servicio Nacional de Agricultura

Acordada la importación de hilo sisal para gavillar en el presente año, previa aprobación del Servicio Nacional de Comercio y Política Arancelaria, en cuanto al mismo concierne, se procederá a su distribución y fijación de precios, con arreglo a las siguientes normas:

1.ª El precio del fardo de seis ovillos de hilo sisal (25 kilogramos) queda fijado en treinta y siete pesetas (37,00 pesetas) sobre vagón o muelle Pasajes-Bilbao-Sevilla, para suministro al por mayor

2.ª El precio del fardo sobre almacén de venta directa al consumidor por los habituales distribuidores de hilo sisal, que no sean Sindicatos agrícolas o Asociaciones de agricultores, se fijará para cada mercado provincial por las respectivas Secciones Agronómicas a base del precio fijado en la norma 1.ª con un recargo del veinticinco por ciento (25 por 100), aumentado en los gastos de transporte desde el puerto origen más próximo por la vía más económica.

3.ª Los Sindicatos Agrícolas de Falange y demás Sindicatos y Asociaciones agrícolas que suministren hilo sisal, lo harán al precio fijado en la norma 1.ª con un recargo máximo del cinco por ciento (5 por 100), aumentados los gastos de transporte. En todo caso, comunicarán anticipadamente los precios resultantes a las respectivas Secciones Agronómicas.

4.ª Las entidades agrícolas y los distribuidores que deseen participar en el suministro de hilo sisal dirigirán sus peticiones al Servicio Nacional de Agricultura, acompañando relación totalizada de las peticiones individuales en el caso de entidades, o declaración jurada de las importaciones efectuadas durante el último decenio en el caso de distribuidores comerciantes.

5.ª El Servicio Nacional de Agricultura acordará, a la vista de los diversos antecedentes que reuna, los cupos provisionales y definitivos, que comunicará a los interesados para

que puedan hacerlos efectivos en la Delegación Nacional de Agricultura de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., previo pago de sus importes respectivos.

6.ª Todos los proveedores de hilos sisal para gavillar quedan sujetos a la vigilancia de precios y de distribución, que corre a cargo de las Secciones Agronómicas.

Lo que se publica por Orden del Ilmo. Sr. Subsecretario para general conocimiento y cumplimiento de aquellos a quienes afecta.

Burgos 16 de Mayo de 1938. II Año Triunfal.—El Jefe, Uzquiza.

(B. O. E. 573—17 Mayo)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR N.º 109

El Alcalde de Herrera de Valdecañas me da cuenta de que se ha presentado ante su Autoridad el vecino don Atanasio Molinero Perales, manifestando que el día 9 del mes actual se ausentó de su domicilio su hermano Jesús Molinero, de 27 años de edad, soltero, estatura 1'534 metros, color moreno; viste chaqueta de pana parda buen uso, pantalón pana negra, jersey de colores, boina azul, y calzado de alpargatas negras; documentos lleva la cartilla militar, cédula personal, y padece de enajenación mental, ignorándose su paradero.

Encarezco de los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procedan a averiguar el paradero de expresado sujeto, y caso de ser habido, póngase en conocimiento de precitado Alcalde, para que se lo haga saber al hermano que le reclama.

Palencia 16 de Mayo de 1938. Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

Junta Provincial de Abastos

Debidamente autorizado por la Superioridad he acordado imponer las siguientes sanciones:

55.504 pesetas de multa a don Miguel Sánchez García, fabricante de curtidos de Villarramiel, por haber sustraído a su natural destino,

varias partidas de vaquetas lisas de su fabricación, cuyo precio de venta hecha por cima del de tasa, asciende a una cantidad igual al importe de la multa que se le impone, habiendo concurrido en el hecho de referencia que el comercio realizado es de índole clandestina, aprovechando la noche y sirviéndose de medios irregulares de transporte para sacar las mercancías de Villarramiel.

400 pesetas a don Eloy Sánchez, carrero, de Villarramiel, como cómplice en los actos de que se trata, que es el equivalente al duplo de lo que cobró de más por el transporte.

20 pesetas de multa a don Remigio Martín, obrero de la fábrica de Miguel Sánchez, por haberse prestado a hechos cuya significación conocía, en la comisión de los delitos llevados a efecto por el propietario de la fábrica en que trabaja.

Las anteriores sanciones se harán efectivas sin la menor excusa ni pretexto, dentro del quinto día en el Negociado correspondiente de este Gobierno Civil.

Palencia 18 de Mayo de 1938. II Año Triunfal,

El Gobernador civil-Presidente,
Alfredo Arellano

La Jefatura del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, ha dispuesto que en lo sucesivo se tengan presentes las siguientes instrucciones con objeto de compaginar las disposiciones reglamentarias vigentes en lo relativo al transporte ferroviario con las necesidades y conveniencias de los momentos actuales.

A) TRANSPORTES NORMALES

Se entenderán como transportes normales aquellos que por la clase de mercancías de que se trate y teniendo en cuenta el punto de destino, no sea urgente la llegada a poder del destinatario. Dentro de los transportes podrán ocurrir los casos siguientes:

1. Petición de vagones para mercancías no comprendidas dentro del decreto de 16 de febrero de 1938, cuya adjunta copia demuestra. En este caso los remitentes deberán hacer el pedido de vagones directamente en las estaciones correspondientes, mediante la anotación en el libro de registro de petición de material y previo el depósito de fianza reglamentaria.

2. Petición de vagones para mercancías comprendidas en el decreto de 16 de febrero último. Los remitentes deberán proveerse del boletín de cargue, cuyo modelo se adjunta, llenando cuidadosamente los tres talones de que consta; el primero, quedará en poder de la Junta Provincial de Abastos o de sus organismos delegados en los pueblos, los cuales estamparán en el 2.º talón la autorización (si procediese) para la salida de la mercancía. Una vez autorizados los talones 2 y 3, serán presentados en la estación en el momento de hacer la petición de material si se trata de cargues por vagón completo o de hacer la facturación si se trata de mercancía al detalle. El talón número 2, quedará en poder de la estación y el número 3, permanecerá en poder del remitente para que lo envíe al consignatario de la expedición en unión del talón correspondiente a la facturación efectuada.

El talón número 2, una vez cumplimentado el cargue o la facturación según se trate de mercancía por vagón completo o de detalle, será remitido por la estación de origen de las mercancías al Organismo que lo autorizó (Delegación de Abastos en las capitales de provincias y Ayuntamientos en los demás pueblos) y éstos, mensualmente, los reunirán y remitirán a la correspondiente Junta Provincial de Abastos, a los efectos de estadística.

El talón que se remita al consignatario, será presentado por éste en la Junta Provincial de Abastos de la estación de destino, a fin de que se tenga conocimiento de llegada de la mercancía y pueda servir a efectos de estadística.

B). TRANSPORTES DE MERCANCIA CUYA URGENCIA SE PRETENDE POR LOS REMITENTES

1. Petición de vagones para mercancías no comprendidas en el decreto de 16 de febrero de 1938.

La tramitación para el pedido de material será la misma que para el caso de transportes normales, en cuanto se refiere a pedido del material en la estación. Una vez hecha la petición, el remitente que desee que el transporte que ha solicitado sea declarado urgente, presentará en la Junta Provincial un escrito-declaración solicitando esta urgencia, exponiendo las razones que le mueven a considerarla como tal.

A la vista de ellas, la Junta Provincial de Abastos aprobará, si procede, la declaración de urgencia, transmitiéndola a la Comisión Reguladora correspondiente y solicitando de ella el material necesario. Si el transporte fuese urgentísimo, lo comunicará telegráficamente al Servicio

Nacional para que éste tome las medidas que crea oportunas. En el caso de ser denegada la petición, el transporte se efectuará como transporte normal.

2. Petición de vagones para mercancías comprendidas en el Decreto de 16 de febrero.

Análogamente al caso segundo del Apartado A), los remitentes deberán obtener previamente la autorización del Servicio Nacional presentando simultáneamente en estas Juntas la petición de declaración de urgencia, la cual se cursará en la forma expresada en el párrafo anterior.

C). **MERCANCIAS QUE NECESITAN GUIAS PARA SU CIRCULACION**, según el Decreto de 16 de febrero de 1938.

SUBSISTENCIAS: Los cereales y sus harinas, las legumbres y las suyas, los tubérculos, las frutas y hortalizas, el pan, las carnes frescas y saladas, los pescados y sus salazones, los huevos, la leche y sus derivados, los aceites y mantecas, el azúcar, el vino, la sal y las conservas alimenticias de todo género.

ARTICULOS DE CONSUMO: Los combustibles, los medicamentos de empleo corriente, el vestido, el calzado en sus clases de uso general, las velas y bujías esteáricas, los jabones y lejías.

Únicamente las mercancías anteriormente indicadas, necesitan de guía para su circulación, pero los alcaldes-delegados de esta Junta, no podrán concederlas para la exportación de las siguientes para fuera de la provincia, por requerirla de esta Junta; Alubias blancas y pintas, aceites, cueros y pieles de ganado vacuno, embutidos, escabeches, garbanzos, huevos, patatas, vinos y tocino. La exportación del ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda, corresponde autorizarla a la Junta Provincial Reguladora de Abasto de Carnes; la cebada, centeno, avena y lanas, a la Jefatura Administrativa Militar de la provincia.

Es facultad de los señores alcaldes-delegados, autorizar la exportación para fuera de la provincia de los siguientes artículos: achicoria, azúcar, chocolates, confituras, envases vacíos, ferretería, galletas, jabones, maderas, maquinaria agrícola, paja larga y para piensos, paquetes de encargo, pasta para sopa, queso, ropa y muebles usados. Con destino al consumo familiar y bajo la personal responsabilidad de los señores Delegados de no constarles la veracidad del destino, podrán asimismo, autorizar la exportación para fuera de la provincia, hasta cincuenta litros de vino, cien kilogramos de patatas y cinco docenas de huevos "por familia y mes".

D). Los Jefes de Estación remitirán diariamente a esta Junta, una relación nominal de los consignatarios que han dejado de descargar vagones que hayan sido puestos al descargo, indicando el número de vagones y la clase de mercancías.

E). Los señores alcaldes, el último día de cada mes enviarán, asimismo, el talón número 2 de los boletines autorizados para el transporte de mercancías por ferrocarril, que les hayan sido devueltos por la estación de origen de dichas mercancías.

F). Para el transporte de mercancías por carretera será requisito indispensable que los remitentes se provean de la correspondiente guía, autorizada por la Junta Provincial de Abastos o sus Delegados, según los

casos, con arreglo al modelo oficial que se hace público.

G). En todas las Alcaldías se llevará un registro de las guías de circulación de mercancías que se autoricen, tanto para el transporte por ferrocarril como por carretera, ajustado al modelo que facilitará esta Junta.

H). Quedan anulados los modelos números 1 y 2 a que se refiere la Circular inserta en el "Boletín Oficial" de la provincia número 29, de 9 de marzo último; el modelo de guía inserto en el "Boletín Oficial" número 116 de 27 de septiembre de 1937, y las disposiciones de mi Circular de 22 de abril último, publicada en el "Boletín Oficial" correspondiente al día 25 de dicho mes.

Se recomienda a los señores alcaldes y secretarios de Ayuntamiento, el estudio detenido de la presente Orden, que comunicarán de oficio a los Jefes de Estación, cuidando todos ellos del fiel cumplimiento de cuanto se dispone para evitarles las responsabilidades que en otro caso habrían de exigírseles.

Palencia, 18 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil-Presidente,
Alfredo Arellano

Diputación provincial de Palencia

Comisión Gestora

CEDULAS PERSONALES

Con objeto de preparar la cobranza del impuesto de cédulas personales correspondientes al año de 1938, la Comisión Gestora provincial, en sesión del día 7 del actual, resolvió dirigirse a todos los Ayuntamientos de la provincia, para que acuerden si se hacen cargo o no de la recaudación predicha, a tenor de lo dispuesto en el artículo 37 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925.

Como antecedentes que se estiman precisos para que sean conocidos antes de votar la resolución, se insertan los siguientes:

Primero. La recaudación ha de comprender los dos períodos, voluntario y ejecutivo, sin que sea posible, de ninguna manera, encargarse de uno sin obligarse a la cobranza del otro.

Segundo. Aquellas Corporaciones que quieran efectuar por sí la recaudación y durante el ejercicio de 1924-25, no hubieran percibido recargos por cédulas personales, tendrán derecho a un 5 por 100 de la cantidad que cobren en voluntario y un 33'33 por 100 del recargo de ejecutivo, recargo que, como es sabido, consiste en una suma igual al valor de la cédula. Estos premios les serán abonados por la Excm. Diputación al hacer la liquidación definitiva.

Tercero. Los Ayuntamientos que opten por realizar directamente la cobranza y en dicho ejercicio de 1924-25, hubieran impuesto recargo municipal sobre las cédulas, NO TENDRAN DERECHO A PREMIO ALGUNO EN PERIODO VOLUNTARIO, y si renuncian a la cobranza,

se les deducirá el 5 por 100 del importe de los recargos municipales que tengan que percibir.

Cuarto. En aquellos pueblos cuyas Corporaciones renuncien a verificar por sí la recaudación de cédulas y opten por que la efectúe la Diputación, la cobranza, en sus dos períodos de voluntario y ejecutivo, se llevará a cabo por los actuales Recaudadores de las Contribuciones nombrados por la Corporación provincial, según se estipuló en las bases del concurso.

Quinto. Cuando los Ayuntamientos se encarguen de realizar la cobranza, éstos serán los responsables para con la Diputación, de tal suerte que si ellos la encomiendan después a un tercero, éste no tendrá personalidad para dirigirse a la Corporación provincial en cuanto se refiera a la exacción del impuesto, sino que como antes se deja manifestado, los únicos recaudadores para con la Diputación serán los Ayuntamientos, y en tal sentido ellos, y en su representación los Alcaldes, vendrán obligados a hacerse cargo de las cédulas, a suscribir las facturas, a rendir las cuentas y en general a responder de todo lo que se relacione con la cobranza.

Sexto. La certificación del acuerdo del Ayuntamiento vendrá reintegrada con póliza de TRES pesetas, será remitida a la Excm. Diputación antes del día CINCO del mes de Junio, bien entendido, que aquellas Corporaciones municipales que no la hayan enviado en la fecha expresada, se entenderá que renuncian la cobranza en favor de la Diputación.

Séptimo. Para que haya uniformidad en la redacción de los acuerdos que facilite su examen, puesto que todo depende en esencia de una afirmación o de una negación, la certificación deberá ajustarse al modelo siguiente:

Don, Secretario del Ayuntamiento de.....

Certifico: Que reunido el Ayuntamiento en sesión del día....., después de sometida a discusión la conveniencia o no conveniencia de hacer uso de la facultad que la Instrucción de cédulas personales le confiere, para recaudar por sí el impuesto de las mismas en el año actual, acordó (HACERSE O NO HACERSE CARGO) de la cobranza, con sujeción a lo dispuesto sobre el particular y a la Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 20 de Mayo de 1938 y que se remita certificación de este acuerdo a la Excm. Diputación provincial, a los efectos legales.

Y para que conste, etc. (Firma del Secretario, V.º B.º del Alcalde y sello de la Corporación).

Palencia 7 de Mayo de 1938. II Año Triunfal.—El Presidente, Rodolfo Pérez Guzmán.—P. A. de la C. G. P.: El Secretario, T. Mateo.

Esta Comisión, en sesión de 14 del actual, de acuerdo con el Representante del Excm. Sr. Gobernador civil de la provincia, y en vista de los datos facilitados por los Ayuntamientos, cabezas de partido, ha resuelto que los precios a que han de abonarse las especies suministradas a las fuerzas del Ejército y Guardia civil transeuntes, durante el corriente mes, sean los siguientes:

Ración de pan de 65 decágramos, cuarenta y dos céntimos.

Ración de cebada, de cuatro kilogramos, una peseta sesenta y ocho céntimos.

Ración de paja, de seis kilogramos, treinta y dos céntimos.

Quintal métrico de carbón mineral, diez pesetas cuarenta céntimos.

Quintal métrico de carbón vegetal, veinticuatro pesetas treinta y ocho céntimos.

Quintal métrico de leña, cinco pesetas noventa y seis céntimos.

Kilogramo de carne de vaca con hueso, tres pesetas diecinueve céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, tres pesetas veintisiete céntimos.

Litro de aceite, dos pesetas setenta y siete céntimos.

Litro de vino, sesenta y dos céntimos.

Litro de petróleo, una peseta siete céntimos.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de Junio de 1934.

Palencia 16 de Mayo de 1938. II Año Triunfal.—El Presidente, Rodolfo Pérez Guzmán.—El Secretario, T. Mateo.

Núm. 187

Comisión provincial de Subsidio al Combatiente

Al constituirse esta Comisión provincial de Subsidio al Combatiente e iniciar el desarrollo de la misión que le ha sido encomendada por el Decreto del Ministerio del Interior de 25 de Abril último, dirige un saludo a las nuevas Comisiones Locales, y les invita a que pongan a contribución en la labor que les compete, su máximo esfuerzo y laboriosidad, a la par que la objetividad más completa en los acuerdos y resoluciones que adopten, sin dejarse influir jamás por pequeñas pasiones ni favoritismos. Tengan en cuenta las Comisiones Locales, que el Subsidio viene a compensar en parte el sacrificio de los que luchan en los frentes, proporcionándoles la seguridad de que su ausencia del hogar no repercute sensiblemente en la economía familiar, como lo hace constar el Ministerio del Interior, y por ello, una recta aplicación de las disposiciones reguladoras de esta Institución, será

una garantía para el combatiente, y en la interpretación de los sentimientos del Caudillo.

Esta Comisión provincial estará atenta a cortar cualquier abuso que pudiera cometerse, y a exigir el cumplimiento de la Ley, tanto por lo que se refiere a la concesión de Subsidio, como a la exacción del tributo del 10 por 100 sobre determinados artículos, con destino a este fondo, pidiendo a tal fin la colaboración de las Comisiones Locales y ciudadanos en general, para el mejor cumplimiento de esta obra social, en beneficio de los combatientes y de la España Una, Grande y Libre ¡Arriba España!

Palencia 17 de Mayo de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Jefe de la Comisión provincial, Mariano Rodríguez Escudero.

Concurso para Inspectores

Con arreglo a lo preceptuado en el Decreto del Ministerio del Interior de 25 de Abril de 1938, reorganizando el Subsidio a familias de combatientes y Reglamento para su aplicación de 30 de dicho mes y año, esta Jefatura abre un concurso para proponer a la del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales el nombramiento de siete Inspectores, uno para cada partido judicial, y de dos más para la Capital, con arreglo a las siguientes normas:

1.^a Los Inspectores que se nombren residirán necesariamente fuera del partido de su jurisdicción.

2.^a Como compensación a los gastos que ha de originar el cumplimiento de su cometido, ya que este cargo no tendrá remuneración fija, percibirán el 20 por 100 de las multas satisfechas, como consecuencia de sus denuncias, sin que la cuantía que perciba anualmente pueda exceder de 10.000 pesetas.

3.^a Se proveerá a los Inspectores del carnet acreditativo de su personalidad, y tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones.

4.^a Deberán ser personas de reconocida moralidad y rectitud, y con la suficiente competencia, debiendo conocer el citado Reglamento en todo aquello que trate de la misión del Inspector.

5.^a Será necesaria la presentación de una garantía de buena conducta y adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, expedida por F. E. T. y de las J. O. N. S. y de la Guardia civil.

6.^a Serán preferidos:

a) Los heridos de guerra, que se encuentren licenciados y que no hayan sufrido mutilaciones que les impida el poder realizar su cometido con eficacia.

b) Los padres de muertos en la campaña o por heridas sufridas en ella.

c) Los padres que tengan hijos en el frente, y entre ellos, los que tengan el mayor número sirviendo en el Ejército y Milicias.

d) Los padres de familias numerosas, y entre éstos, los más necesitados.

e) Los que acrediten cualquier otro mérito.

7.^a El plazo para solicitarlo será el de diez días hábiles, a contar de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, debiendo presentarse las solicitudes en la Secretaría de esta Comisión provincial.

Palencia 17 de Mayo de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Jefe de la Comisión provincial, Mariano Rodríguez Escudero.

Normas para la confección de padrones del mes de Junio

Uno de los trabajos más importantes a realizar por las Comisiones Locales, es el de la confección del padrón de beneficiarios de Subsidio, en el cual han de figurar aquéllos que hayan de percibirle en el mes a que se refiera. La tramitación a seguir no ofrece dificultad, puesto que está claramente determinada en el Reglamento de 30 de Abril de 1938, para el desenvolvimiento de los servicios de Subsidio, pero para desvanecer dudas que pudieran surgir, en este período de transición, es la presente, y al efecto, deberán tener en cuenta las normas siguientes:

Primera. El padrón correspondiente al mes de Junio habrá de confeccionarse por las Comisiones Locales en la forma que determina el artículo 12 del Reglamento de Subsidio.

Segunda. El padrón se formará dentro de los cinco primeros días de mes con referencia a la fecha del día 1.^o

Tercera. Habrán de incluirse en él, los beneficiarios que actualmente figuren percibiendo subsidio, con la cuantía que tienen concedida.

Cuarta. También se incluirán las nuevas altas que estuviesen aprobadas por la Comisión Local, con anterioridad a la fecha de primero de Junio, siempre que hayan sido tramitadas con arreglo a lo determinado en el artículo primero y sucesivos del Reglamento.

Quinta. Los expedientes instruidos a instancia de los actuales beneficiarios pidiendo revisión y que se haya efectuado conforme a lo determinado en el artículo primero adicional del Reglamento, si asimismo con anterioridad a primero de Junio hubiesen sido resueltos por la Comisión Local y hubieren determinado la de fijación de nueva cuantía de Subsidio, como alta, con aumento o disminución, según los casos, también serán incluidos en la forma rectificada.

Sexta. El padrón será expuesto al público conforme dispone el artículo 14 del Reglamento y seguirá la tramitación que previenen los artículos sucesivos.

Las Comisiones Locales cuidarán de revisar cada subsidio para ajustarle a los preceptos del Decreto de

25 de Abril y Reglamento para su aplicación, llevando a los expedientes, la documentación a que se refiere el artículo primero del Reglamento, si es que ya no obra en los mismos, abriendo para cada subsidiario la ficha mencionada en los artículos quinto y diez, esta última si a ello hubiere lugar.

Es de gran importancia el que las Comisiones Locales tengan presente que los beneficiarios que causen alta durante el mes, devengarán subsidio a partir de primero del mes siguiente.

Palencia 18 de Mayo de 1938. II Año Triunfal.—El Jefe de la Comisión Provincial, Mariano Rodríguez Escudero.

Comisión Provincial de Incautación de Bienes

EDICTOS

Por el presente se hace saber: Que en virtud de acuerdo tomado por esta Comisión con fecha de hoy, se ha acordado, de conformidad con lo que establece el artículo 6.^o del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil número 270 contra Valeriano Manrique García, Donaciano Pérez Arcónada y Pedro Bartolomé Sánchez, vecinos de Barruelo de Santullán y Raimundo Sardina Diez, Salvador Castañón Suárez, Ricardo Moreno Redondo, Dacio Pérez Fernández y Constantino Morondo Andrés, vecinos de Orbó, habiéndose nombrado Juez instructor del expediente al señor Juez de primera instancia e instrucción de Cervera de Pisuerga, a cuyo partido corresponden los pueblos de vecindad de dichos expedientados y el cual actuará en su despacho oficial en expresada localidad.

Y a los fines que indica el apartado c) de la norma 3.^a de la Orden de 10 de Enero de 1937 y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Palencia a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y ocho. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

Por el presente se hace saber: Que en virtud de acuerdo tomado por esta Comisión, con fecha de hoy, se ha acordado, de conformidad con lo que establece el artículo 6.^o del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil número 269 contra Domingo García Olea, Rito Trigueros Rodríguez y Vicente García García, vecinos de Palencia, Autilla del Pino y Monzón de Campos, respectivamente, habiéndose nombrado Juez instructor del expediente al señor Juez de primera instancia e instrucción de Palencia, a cuyo partido corresponden los pueblos de vecindad de dichos expedientados y el cual actuará en su despacho oficial en expresada localidad.

Y a los fines que indica el apartado c) de la norma 3.^a de la Orden de 10 de Enero de 1937 y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Palencia a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y ocho. II Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE PALENCIA

Importe por conceptos de las cantidades ingresadas y abonadas en este Distrito Minero, durante el primer trimestre de 1938.

Provincias de Burgos y Palencia

DEBE	Pesetas
Saldo anterior.....	376 67
Ingreso por el 5 por 100 y el 40 por 100 de servicios a particulares.....	17 90
Suma el Debe.....	394 57

HABER

Con cargo a estos ingresos no se ha justificado cantidad alguna.

RESUMEN

Importa el Debe.....	394 57
Importa el Haber.....	» »

Saldo en 30 de Marzo de 1938..... 394 57
Palencia 3 de Mayo de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, R. Botín (rubricado).

Comisión provincial encargada de nombramientos de Maestros provisionales e interinos

Convocatoria para formación de lista de Maestras aspirantes a interinidades

Habiéndose agotado los dos tercios de la lista de Maestras aspirantes a interinidades, y de conformidad con lo que dispone la instrucción 33 de la Circular de 31 de Agosto de 1937, se abre nueva convocatoria para la formación de lista de Maestras que deseen servir Escuela con carácter interino.

Las aspirantes dirigirán sus instancias a esta Comisión, reintegradas con póliza del Estado de 1'50 pesetas y sello de Protección a los Huérfanos del Magisterio de 0'50 pesetas, y las presentarán en la Sección Administrativa de Primera Enseñanza, dentro del plazo de treinta días, a contar del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañando los documentos siguientes:

- Certificación de nacimiento.
- Certificación de estudios y de fecha de terminación de la carrera.
- Certificado de antecedentes penales.

d) Documentación señalada en en el apartado c) del número 15 de la Circular de 31 de Agosto de 1937.

Las que hubiesen desempeñado interinidades, presentarán la hoja de servicios certificada que, además, hará innecesaria la presentación de los dos primeros documentos.

Las Maestras comprendidas en la edad de los 17 a los 35 años, habrán de justificar haber prestado el Servicio de Auxiliar Social, o estar exentas del mismo, o cuando menos, haber solicitado ser inscritas para su prestación.

Alegación de preferencias.—Las que se crean comprendidas en alguna de las que establece el artículo 5.º de la Orden de 7 de Agosto de 1937, probarán su derecho en la forma siguiente:

Las familiares de muertos o mutilados en campaña, mediante partida de defunción o copia de la resolución declaratoria del mutilado y la prueba documental del parentesco, dentro del cuarto grado.

Las que aleguen haber sufrido graves quebrantos por la barbarie roja, con prueba documental de los hechos alegados, o declaración jurada de dos o más testigos de solvencia que lo acrediten.

Palencia 17 de Mayo de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Presidente de la Comisión, Manuel Yubero.

Núm. 186

Juzgado Militar número 4

Requisitoria

Hermino Hernández Ortega, cuya naturaleza y demás datos se ignoran, comparecerá en el Juzgado Militar n.º 4, de la plaz de Palencia, sito en la planta baja de la Diputación Provincial, y ante el Teniente Juez Instructor don Carlos Palomar Molinos, para responder a los cargos que le resultan en sumarisimo n.º 211, que contra el mismo instruyo, significándole que de no hacerlo, le pararán los perjuicios que hubiera lugar en derecho, declarándole rebelde. Dicha comparecencia se hará en el plazo de cuarenta y ocho horas.

Palencia 17 de Mayo de 1938. II Año Triunfal.—El Juez instructor, Carlos Palomar Molinos.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 184

Palencia

Requisitoria

López Jiménez, Vicente; de 43 años de edad, soltero, natural de Alpeda (Albacete) Representante que fué de la sociedad de seguros «Minerva», domiciliado últimamente en Palencia y Málaga, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia, sito en la Avenida de Calvo Sotelo, Palacio de Justicia, para notificarle auto de procesamiento dictado en sumario que se le sigue con el número 101 de 1937 por el delito de estafa al Hotel Central Continental, indagarle y ser reducido a prisión en la de este partido, bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde.

Dado en Palencia a diez y siete de Mayo de mil novecientos treinta y ocho. II Año Triunfal.—Manuel Pérez Romero.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Frechilla

Don Sebastián Bartolomé Terán, Juez municipal suplente de esta villa de Frechilla.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil seguidos ante este Juzgado a instancia de don Aurelio Cano Gutiérrez, en nombre y representación de don Gonzalo Estébanez Betegón, contra la herencia yacente de doña Fortunata Betegón Gómez, se ha dictado la siguiente.

Sentencia.—En Frechilla a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y ocho. II Año Triunfal. Vistos por el señor Juez municipal de esta villa don Sebastián Bartolomé Terán, los presentes autos de juicio verbal civil, seguidos a instancia de don Aurelio Cano Gutiérrez, en nombre y representación de don Gonzalo Estébanez Betegón, vecino de San Román de la Cuba, contra la herencia yacente de doña Fortunata Betegón Gómez, en reclamación de cantidad; y

Fallo.—Que estimando la demanda promovida por don Aurelio Cano Gutiérrez a nombre de don Gonzalo Estébanez Betegón, debo de condenar y condeno a la herencia yacente de doña Fortunata Betegón Gómez, a que pague a aquel la cantidad de quinientas pesetas, a que se refieren las presentes actuaciones condenándole así bien al pago de todas las costas y gastos que se originen y a los intereses legales desde esta fecha.

Así por esta mi sentencia que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.

Sebastián Bartolomé (rubricado).—Hay un sello que dice: Juzgado municipal de Frechilla.

Y para que sirva de notificación a la parte demandada, herencia yacente de doña Fortunata Betegón Gómez, se publica el presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia a los efectos consiguientes.

Dado en Frechilla a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y ocho. Segundo Año Triunfal.—Sebastián Bartolomé.—P. S. M.: El Secretario Habilitado, Plácido López.

Don Sebastián Bartolomé Terán, Juez municipal suplente de esta villa de Frechilla.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil seguidos ante este Juzgado a instancia de don Aurelio Cano Gutiérrez, en nombre y representación de don Gonzalo Estébanez Betegón, contra la herencia yacente de doña Fortunata Betegón Gómez, se ha dictado la siguiente:

Sentencia.—En Frechilla a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y ocho. Segundo Año Triunfal. Vistos por el señor Juez municipal de esta villa don Sebastián Bartolomé, suplente en funciones los presentes autos de juicio verbal civil, promovidos por don Aurelio Cano Gutiérrez,

en nombre y representación de don Gonzalo Estébanez Betegón, vecino de San Román de la Cuba, contra la herencia yacente de doña Fortunata Betegón Gómez, en reclamación de cantidad importe de la quinta parte de derechos ocasionados con motivo de reivindicación de fincas por herencia de doña Martina Betegón Gómez, en la que uno de los cinco interesados era la doña Fortunata Betegón; y

Fallo.—Que estimando la demanda producida por don Aurelio Cano Gutiérrez, en nombre de don Gonzalo Estébanez Betegón, debo de condenar y condeno a la herencia yacente de doña Fortunata Betegón Gómez, a que en término de tercero día y una vez firme esta resolución, abone a dicho don Gonzalo la cantidad de ochocientos noventa y cinco pesetas con cincuenta y cuatro céntimos, como parte que le corresponde satisfacer en los gastos ocasionados con motivo del litigio que los interesados en la herencia de doña Martina Betegón Gómez, causaron para reivindicar una finca perteneciente a dicha herencia, condenándole así bien al pago de todas las costas que se ocasionen hasta el completo pago, así como los intereses que se devenguen. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo, y cuya resolución en atención a la rebeldía de la parte demandada, se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para su notificación.—Sebastián Bartolomé (rubricado).—Hay un sello que dice: Juzgado municipal. Frechilla.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que sirva de notificación a la herencia yacente de doña Fortunata Betegón Gómez, se publica el presente edicto a los efectos consiguientes.

Dado en Frechilla a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.—Sebastián Bartolomé.—Por su mandato: El Secretario habilitado, Plácido López.

Don Sebastián Bartolomé Terán, Juez municipal suplente de esta villa de Frechilla.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil seguidos ante este Juzgado a instancia de don Aurelio Cano Gutiérrez, contra la herencia yacente de don Fidel Cordero Román se ha dictado la siguiente:

Sentencia.—En la villa de Frechilla a cinco de Mayo de mil novecientos treinta y ocho. II Año Triunfal. Vistos por el señor Juez municipal de esta villa don Sebastián Bartolomé Terán, suplente en funciones, los presentes autos de juicio verbal civil promovidos por don Aurelio Cano Gutiérrez, contra la herencia yacente de don Fidel Cordero Román, en reclamación de cantidad por prestación de servicios a dicha herencia y;

Fallo.—Que estimando la demanda promovida por don Aurelio Cano Gutiérrez, contra la herencia yacente de don Fidel Cordero Román, debo de condenar y condeno a ésta a que una vez firme esta sentencia, abone a aquél la cantidad de noventa y nueve pesetas con cincuenta céntimos, importe de los gastos, suplidos y derechos devengados con motivo del encargo que los hijos del causante de la herencia le hicieron de reivindicar dos fincas para la misma, imponiendo a dicha herencia las costas ocasionadas y que se ocasionen hasta el completo pago, y en atención a la rebeldía de la parte demandada, publíquese esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Sebastián Bartolomé (Rubricado) Hay un sello que dice: Juzgado municipal de Frechilla.

Y para que sirva de notificación a la herencia demandante de don Fidel Cordero Román, se publica el presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia a los efectos consiguientes.

Dado en Frechilla a cinco de Mayo de mil novecientos treinta y ocho. Segundo Año Triunfal.—Sebastián Bartolomé.—P. S. M.: El Secretario habilitado, Plácido López.

Núm. 185

Cervera de Pisuerga

Cédula de requerimiento

El señor Juez de instrucción, Delegado de la Comisión provincial de Incautación de Bienes en este partido judicial, por providencia de esta fecha dictada en el expediente que se instruye bajo el número 51 del año actual, ha acordado se requiera a Arnulfo Gómez Renedo, que se encuentra en ignorado paradero, para que en término de ocho días hábiles comparezca en este Juzgado, personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa cuanto estime procedente; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Cervera de Pisuerga 14 de Mayo de 1938. II Año Triunfal.—El Secretario, P. H. Teodoro González.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Amusco

Con arreglo a las condiciones aprobadas por la Corporación, se anuncia la vacante de Recaudador-Agente ejecutivo interino, pudiendo presentarse solicitudes en la Alcaldía en el plazo de diez días siguientes al de la publicación de este anuncio.

Amusco 28 de Abril de 1938.—El Alcalde, Melchor Heredia.

Imprenta Provincial.—Palencia